



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.5288/2019

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: MTRA.
ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5288/2019** se formula resolución en el sentido de **Sobreseer los requerimientos novedosos y REVOCA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 3700000126519 a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional carlos.martinez@uacm.edu.mx durante los meses septiembre y octubre de 2019 ...” (Sic)

II. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

“

**Consejo Universitario
Sexta Legislatura
UACM/CU/C0/0-420/2019
Ciudad de México a 20 de noviembre de 2019**

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



En atención a las solicitudes de información pública con número de folio en el Sistema Infomex DF: 3700000126519 y 3700000126619, al respecto le informo que no es procedente atender su requerimiento, pues si bien es cierto que la información que usted requiere deriva de una cuenta de correo electrónico institucional correspondiente a esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México; también lo es, que la naturaleza y función de dicho medio de comunicación no pierde el carácter de dato personal, tal y como lo indica la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

En ese sentido debemos sopesar que las cuentas de correo electrónico institucionales de esta UACM se encuentran personalizadas y contienen contraseña; además, que su finalidad es para la tramitación y seguimiento de asuntos internos que se ventilan en esta Casa de Estudios, por lo que la información en ellas claramente puede contener datos personales e información reservada que no puede ser divulgada porque la misma puede contener información sensible y clasificada como reservada,

De igual forma se observa que lo peticionado resulta ser ambiguo, pues no se especifica sobre tema o asunto del que se necesita tener acceso, insistiendo en lo argumentado en el párrafo que antecede. Aunado a lo anterior se debe observar que la información que solicita no se adecua en ninguno de los supuestos que norma la fracción XI, el mismo artículo 6 de la Ley en la materia, el cual se transcribe para mayor ilustración:

XI. Datos abiertos: *A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*

- a) Accesibles:** *los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para*
- b) De libre uso:** *Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados*
- c) En formatos abiertos:** *Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;*
- d) Gratuitos:** *Se obtienen sin g a cambio alguna; e) Integrales*



- e) **Integrales:** Contienen el tema que describe a detalle y con los metadatos necesarios
 - f) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
 - g) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - h) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
 - i) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para el uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto.
 - j) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible
- "...(Sic)
"...

UACM/CITI191119

Ciudad de México, a lunes, 25 de noviembre de 2019

En atención a su oficio UACM/UT/3782/2019, por el cual hace del conocimiento la solicitud de información pública ingresada por el sistema INFOMEXDF con número de folio 37000000126419, mediante el cual indica que "...Correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional goovindajuaréz@uacm.edu.mx, durante los meses septiembre y octubre de 2019."

Sobre el particular le informo que la solicitud no puede ser atendida por esta Coordinación, derivado de que el trabajador es reportado en activo por la Subdirección de Recursos Humanos, por consiguiente, se tiene que solicitar a la persona en cuestión.
"(Sic).

III. El once de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...
La contestación del sujeto obligado 3700000126519 y 3700000126619 no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia bases generales ni los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la información generada por la unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.



Debemos de recordar la resolución sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información" del Comité Jurídico Interamericano que indica que el derecho de acceso a la información, "se refiere a toda la información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio".

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación" (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH, Informe Anual 2003. OEA/Ser.LN/11.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-0/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones" (CJI/RES, 147 (LXXIII-0/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJIRES_147_LXX1110-08.pdf).

Es de destacarse la mala fe, dolo o en su caso, la negligencia de las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, con respecto a la contestación de la solicitud de información pública en comento al incumplir con las obligaciones previstas en la Ley en la materia.

*Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Además es de notar que el oficio de respuesta no viene firmado por el servidor público responsable, lo que es contrario a la Ley.
..." (Sic).*

IV.-El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V.-El trece de enero del dos mil veinte, esta ponencia tuvo por presentado al recurrente manifestando los siguientes alegatos:

“ ...

En atención de su acuerdo de ADMISIÓN del recurso de revisión bajo el número de expediente RR. IP. 5288/2019, derivado de la respuesta recaída sobre la solicitud de información con número de folio 3700000126519, en donde no entregó la información alegando que “no es procedente atender su requerimiento, pues si bien es cierto que la información que usted requiere deriva de una cuenta electrónico institucional correspondiente a esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México; también lo es, que la naturaleza y función de dicho medio de comunicación no pierde el carácter de dato personal, tal como lo indica la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente Artículo 6. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: XII. Datos Personales. A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad”, me permito señalar que:

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte



Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación" (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH. Informe Anual 2003. OEA/Ser.LV/II.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones" (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf).

El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.

Al respecto de la fundamentación se denota impericia, rayando en el dolo y mala fe, de la persona servidora pública del Sujeto Obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, ya que la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México fue reformada y publicada en la Gaceta Oficial del 1° de septiembre de 2017 quedando como sigue: "Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;"

Argumenta, con criterios subjetivos, que "las cuentas de correo institucionales de esta UACM se encuentran personalizadas y contienen contraseña; además, que su finalidad es para la tramitación y seguimiento de asuntos internos que se ventilan en esta Casa de Estudios".

Debemos de recordar la Sentencia T-473/92 la Corte Constitucional de Colombia, que realizó un análisis del "derecho de acceso a documentos públicos" que indicó que la expresión "documento público" o "información pública" no debe contraerse exclusivamente a la que ha sido producida o generada por el Estado sino a todo documento que el Estado administre o archive, con excepción de aquéllos reservados por disposición expresa de la ley.

De igual manera, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, desconocen lo estipulado en la Recomendación para la organización y conservación de correos electrónicos institucionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, misma que establece en sus considerandos: "Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos

electrónicos institucionales por los servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones, constituyen documentos al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que pueden ser objeto de solicitudes de acceso a la información por parte de los ciudadanos...”

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno.

El numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”.

Asimismo, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A este respecto, debemos recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que “el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)

En el Sujeto Obligado (Universidad Autónoma de la Ciudad de México) existe una fuerte opacidad que ya es necesario transparentar y hacer pública.

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.



El Estado tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas. En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, de aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a) y b); Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 197.). En este sentido, la doctrina interamericana ha precisado que, en caso de que existan excepciones, éstas “deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público” (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89; Cfr. Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 229).

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233, 234, fracciones IV, V, X y XII y 235 fracción III.

Así, dado lo mandatado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y SI exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comento a las personas servidoras públicas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

El derecho a la información es esencial para una sociedad democrática que alienta la eficiencia institucional y promueve la participación activa y el escrutinio público en el espacio cívico.

Por lo anteriormente expresado, le solicito Comisionada Ciudadana Peralta Hernández que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116-139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen:

“(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas”.

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...(Sic).

VI. - El veintidós de enero de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos, pruebas por su parte en los términos siguientes:

“ ...

*Ciudad de México a 22 de enero de 2020
UACM/UT/RR/0192/2020
ASUNTO: ALEGATOS RR.IP.5288/2019*

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Aviso por el cual se da a conocer el procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales en la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes pruebas:

- 1. Solicitud de información pública con número de folio 3700000126519.*
- 2. Documental. Consistente en el oficio UACM/UT/3784/2019, de fecha 15 de noviembre del año en curso, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia solicitando la atención de la solicitud de información pública a la Coordinación de Informática y Telecomunicaciones.*
- 3. Documental. Consistente en el oficio UACM/UT/3783/2019, de fecha 15 de noviembre del año en curso, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia solicitando la atención de la solicitud de información pública al Consejo Universitario.*
- 4. Documental. Consistente en el oficio UACM/CIT/192/19 de fecha 25 de noviembre de 2019, emitido por la Coordinación de Informática y Telecomunicaciones, y a través del cual se da contestación a la solicitud de información pública 3700000126519.*
- 5. Documental. Consistente en el oficio UACM/CUICO/0-420/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, emitido por el Consejo Universitario, y a través del cual se da contestación a la solicitud de información pública 3700000126519.*
- 6. Documental. Consistente en el oficio UACM/UT/SIP/4187/2019 de fecha 10 de diciembre del año en curso, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia, y a través del cual se remite la respuesta a la solicitud de información pública 3700000126519.*
- 7. Documental. Consistente en el oficio UACM/UT/RR/0025/2020 de fecha 13 de enero de 2020, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, y a través del cual se solicita al Consejo Universitario manifieste lo que a derecho convenga, exhiba pruebas y exprese alegatos, respecto del Recurso de Revisión RR.IP.5288/2019. Todas*



y cada una de las pruebas ofrecidas se relacionan con las manifestaciones vertidas en el presente curso, por lo que solicito desde ahora sean tomadas en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

ALEGATOS

PRIMERO. En el apartado 3 del formato para la interposición del Recurso de Revisión, que se denomina "Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta" el recurrente señala:

"Respecto a la solicitud de información pública 3700000126519 y 3700000126619, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, no entregó la información alegando que 'no es procedente atender su requerimiento, pues si bien es cierto que la información que usted requiere deriva de una cuenta de correo electrónico institucional correspondiente a esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México; también lo es, que la naturaleza y función de dicho medio de comunicación no pierde el carácter de dato personal, tal y como lo indica la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Transparencia,

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X11. Datos Personales:** A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad'.

Al respecto se denota impericia de la persona servidora pública del Sujeto Obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, ya que la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México fue reformada y publicada en la Gaceta Oficial del 1° de septiembre de 2017 quedando como sigue: 'Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;'. Argumenta, con criterios subjetivos, que las cuentas de correo electrónico institucionales de esta UACM se encuentran personalizadas y contienen contraseña; además que su finalidad es para tramitación y seguimiento de asuntos internos que se ventilan en esta Casas de Estudios'.

Debemos de recordar la Sentencia T-473/92 la Corte Constitucional de Colombia, que realizó un análisis del 'derecho de acceso a documentos públicos' que indicó que la expresión 'documento público' o 'información pública' no debe contraerse exclusivamente a la que ha sido producida o generada por el Estado sino a todo documento que el Estado administre o archive, con excepción de aquéllos reservados por disposición expresa de la ley.



Asimismo, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A este respecto, debemos recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que 'el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de sus veracidades o no. a criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciado o confusa' (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)

*Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233,234, fracción IV, V, X y XII y 235 fracción III. Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer." Al respecto, primero es importante resaltar que a través del oficio **UACM/UTIRR/0025/2020 (ANEXO SEIS)** del índice de esta Unidad de Transparencia, se le notificó al Consejo Universitario el Recurso de Revisión que nos ocupa y se le solicitó su intervención para emitir los alegatos correspondientes, sin embargo, a la fecha del presente, no se ha tenido comunicación alguna por parte de dicho Consejo con esta Unidad.*

En ese entendido, esta Unidad de Transparencia no cuenta con los elementos necesarios para emitir alegatos que permitan la defensa del actuar del Consejo Universitario, pues si bien es cierto que esta Unidad solicitó la información de origen, no se comparten los criterios utilizados por ese Consejo para dar respuesta a la solicitud 370000126519, aunado a ello, tampoco se manifestó respecto de los agravios hechos valor por el hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, es de resaltar que esta Unidad de Transparencia ha dado el trámite correspondiente tanto a la solicitud, como al Recurso de Revisión que nos ocupa, como se puede verificar de los oficios ofrecidos como prueba, sin embargo, al no contar con la información necesaria y el apoyo correspondiente del área responsable de la información, no es posible satisfacer el requerimiento del hoy recurrente.

“...”



VI. El seis de febrero del dos mil veinte, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: RR.IP. 5288/2019



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, fracción III. sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>"... Correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional carlos.martinez@uacm.edu.mx durante los meses de septiembre y octubre de 2019 ..." (Sic)</p>	<p>"... Consejo Universitario Sexta Legislatura UACM/CU/C0/0-420/2019 Ciudad de México a 20 de noviembre de 2019</p> <p>En atención a las solicitudes de información pública con número de folio en el Sistema InfomexDF: 3700000126519 y 3700000126619, al respecto le informo que no es procedente atender su requerimiento, pues si bien es cierto que la información que usted requiere deriva de una cuenta de correo electrónico institucional correspondiente a esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México; también lo es, que la naturaleza y función de dicho medio de comunicación no pierde el carácter de dato personal, tal y como lo indica la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.</p>	<p>"... La contestación del sujeto obligado 3700000126519 y 3700000126619 no responde a los principios de certeza, eficacia. Imparcialidad, independencia, legalidad. Máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia bases generales ni los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la información generada por la unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.</p> <p>Debemos de recordar la resolución sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información" del Comité Jurídico Interamericano que indica que el derecho de acceso a la información, "se refiere a toda la información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio".</p> <p>El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación" (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH. Informe Anual 2003. OEA/Ser.LN/11.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol, II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-0/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano</p>



	<p><i>En ese sentido debemos sopesar que las cuentas de correo electrónico institucionales de esta UACM se encuentran personalizadas y contienen contraseña; además, que su finalidad es para la tramitación y seguimiento de asuntos internos que se ventilan en esta Casa de Estudios, por lo que la información en ellas claramente puede contener datos personales e información reservada que no puede ser divulgada porque la misma puede contener información sensible y clasificada como reservada,</i></p> <p><i>De igual forma se observa que lo peticionado resulta ser ambiguo, pues no se especifica sobre tema o asunto del que se necesita tener acceso, insistiendo en lo argumentado en el párrafo que antecede. Aunado a lo anterior se debe observar que la información que solicita no se adecua en ninguno de los supuestos que norma la fracción XI, el mismo artículo 6 de la Ley en la materia, el cual se transcribe para mayor ilustración:</i></p> <p>XI. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados,</p> <p><i>reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:</i></p> <p>a) Accesibles: los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para</p> <p>b) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados</p> <p>c) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;</p> <p>d) Gratuitos: Se obtienen sin g a cambio alguna; e) Integrales</p>	<p><i>ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones" (CJI/RES, 147 (LXXIII-0/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJIRES_147_LXX1110-08.pdf).</i></p> <p><i>Es de destacarse la mala fe, dolo o en su caso, la negligencia de las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, con respecto a la contestación de la solicitud de información pública en comento al incumplir con las obligaciones previstas en la Ley en la materia.</i></p> <p><i>Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Además es de notar que el oficio de respuesta no viene firmado por el servidor público responsable, lo que es contrario a la Ley.</i></p> <p><i>..." (Sic).</i></p>
--	--	--



- e) **Integrales:** Contienen el tema que describe a detalle y con los metadatos necesarios
- f) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- g) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- h) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- i) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para el uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto.
- j) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible
 "...(Sic)
 "...

UACM/CIT/191119
 Ciudad de México, a lunes, 25 de noviembre de 2019

En atención a su oficio UACM/UT/3782/2019, por el cual hace del conocimiento la solicitud de información pública ingresada por el sistema INFOMEXDF con número de folio 37000000126419, mediante el cual indica que "...Correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional goovindajvarez@uacm.edu.mx , durante los meses septiembre y octubre de 2019."

Sobre el particular le informo que la solicitud no puede ser atendida por esta Coordinación, derivado de que el trabajador es reportado en activo por la Subdirección de Recursos Humanos, por consiguiente, se tiene que solicitar a la persona en cuestión.
 "(Sic)

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública", del sistema electrónico INFOMEX, de los oficios número UACM/CU/CO/O-420/2019, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Organización Consejo Universitario, Sexta Legislatura y UACM/CIT/191/19, de fecha



veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador de informática y telecomunicaciones de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, los cuales contienen la respuesta impugnada y del “Acuse de recibo del formato de recurso de revisión”, interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”



Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, en el agravio esgrimido por el particular en su parte conducente refiere un folio diverso al que se analiza en el presente recurso de revisión **3700000126619**, por lo tanto este constituye requerimientos novedosos, toda vez que, al revisar el contenido de las constancias que integran el presente recurso, no se desprende que la parte recurrente hubiese requerido información respecto del folio 3700000126619.

Por tanto, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** en los recursos de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, y toda vez que, el resto de los medios de impugnación subsiste, y tomando en consideración que el Sujeto Obligado emitió dos respuestas complementarias, se procederá a realizar el estudio en función de lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

El artículo y fracción citados disponen que, procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte



EXPEDIENTE: RF/P. 5288/2019



recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Precisado lo anterior, del contraste hecho entre las solicitudes, los recursos de revisión y, se determinó lo siguiente:

Del en el agravio esgrimido por el particular en su parte conducente refiere que el sujeto Obligado, 3700000126519, no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia bases generales, así como a los procedimientos estipulados por la Ley de Transparencias acceso a la Información y rendición de cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que el sujeto Obligado genera información de dominio público.

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer, lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios formulados por el particular, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.-

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver



la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar, la información interés del particular se encuentra clasificada como **reservada y confidencial**. Además, que derivado de que el trabajador es reportado en activo por la Subdirección de Recursos Humanos, no es posible atender dicha solicitud.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el sujeto obligado, en sus manifestaciones, a manera de alegatos, manifestó que reiteraba parte de la respuesta primigenia.

Por otra parte, los alegatos del recurrente expresan lo siguiente:

“... ”

En atención de su acuerdo de ADMISIÓN del recurso de revisión bajo el número de expediente RR. IP. 5288/2019, derivado de la respuesta recaída sobre la solicitud de información con número de folio 3700000126519, en donde no entregó la información



alegando que “no es procedente atender su requerimiento, pues si bien es cierto que la información que usted requiere deriva de una cuenta electrónico institucional correspondiente a esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México; también lo es, que la naturaleza y función de dicho medio de comunicación no pierde el carácter de dato personal, tal como lo indica la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente Artículo 6. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: XII. Datos Personales. A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad”, me permito señalar que:

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación” (Corte I.L.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH. Informe Anual 2003. OEA/Ser.LV/II.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf).

El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.

Al respecto de la fundamentación se denota impericia, rayando en el dolo y mala fe, de la persona servidora pública del Sujeto Obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, ya que la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México fue reformada y publicada en la Gaceta Oficial del 1° de septiembre de 2017 quedando como sigue: “Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;”.



Argumenta, con criterios subjetivos, que “las cuentas de correo institucionales de esta UACM se encuentran personalizadas y contienen contraseña; además, que su finalidad es para la tramitación y seguimiento de asuntos internos que se ventilan en esta Casa de Estudios”.

Debemos de recordar la Sentencia T-473/92 la Corte Constitucional de Colombia, que realizó un análisis del “derecho de acceso a documentos públicos” que indicó que la expresión “documento público” o “información pública” no debe contraerse exclusivamente a la que ha sido producida o generada por el Estado sino a todo documento que el Estado administre o archive, con excepción de aquéllos reservados por disposición expresa de la ley.

De igual manera, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, desconocen lo estipulado en la Recomendación para la organización y conservación de correos electrónicos institucionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, misma que establece en sus considerandos: “Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales por los servidores públicos, en ejercicio de sus atribuciones, constituyen documentos al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que pueden ser objeto de solicitudes de acceso a la información por parte de los ciudadanos...”.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno.

El numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”.

Asimismo, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A este respecto, debemos recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que “el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones



constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)

En el Sujeto Obligado (Universidad Autónoma de la Ciudad de México) existe una fuerte opacidad que ya es necesario transparentar y hacer pública.

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

El Estado tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas. En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, de aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a) y b); Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 197.). En este sentido, la doctrina interamericana ha precisado que, en caso de que existan excepciones, éstas “deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público” (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89; Cfr. Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 229).

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233, 234, fracciones IV, V, X y XII y 235 fracción III.

Así, dado lo mandatado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y SI exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comento a las personas servidoras públicas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

El derecho a la información es esencial para una sociedad democrática que alienta la eficiencia institucional y promueve la participación activa y el escrutinio público en el espacio cívico.



Por lo anteriormente expresado, le solicito Comisionada Ciudadana Peralta Hernández que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116-139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen:

“(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas”.

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“...(Sic).

En este sentido y en virtud de que el cuestionamiento de la solicitud en estudio trata sobre los correos electrónicos enviados por un servidor público, correo oficial, este Órgano Colegiado procede a analizar la normatividad respecto de dichos medios electrónicos.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta



Ley.

El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, se concluye que, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona.



De igual forma, que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Asimismo, que la información pública es toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Derivado de lo anterior, toda vez que el particular requirió los correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional carlos.martínez @uacm.edu.mx durante los meses de septiembre y octubre de 2019 y como ha quedado demostrado en párrafos precedentes, dichos correos electrónicos son información pública generada, administrada y en posesión del Sujeto Obligado, se concluye que está en posibilidades de proporcionar la información de interés del ahora recurrente.

No obstante, lo anterior si bien los correos electrónicos de interés del ahora recurrente



son información pública por ser generados, administrados y están en posesión del Sujeto Obligado, lo cierto es que dicha información pudiera contener información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial y reservada:

De los artículos transcritos, en líneas precedentes se desprende que existen excepciones a la publicidad de la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados. Esta información es la que encuadra en las hipótesis señaladas en los artículos 183, 184 y 186, de la Ley de la Materia, que citan lo siguiente:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos



personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando lo involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

En este orden de ideas, la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, deberá ser clasificada por el Sujeto Obligado en el momento en que se reciba una solicitud de información. Para tal efecto, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, junto con un oficio en que señale los elementos necesarios para fundar y motivar dicha determinación, al titular de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el objeto de que someta el asunto a consideración del Comité de Transparencia el cual podrá resolver sobre la clasificación de la información solicitada, en términos de lo establecido por los artículos 216 de la Ley de la Materia, en los términos siguientes:

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De igual forma, el Comité de Transparencia en los casos procedentes podrá ordenar la elaboración de una versión pública, entendida como el documento en el que se suprime la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso ello de conformidad con lo establecido en el artículo 90, fracción VII, de la Ley de la Materia, que indica lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En esa tesitura, robustece lo anteriormente expuesto el criterio 8/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que cita lo siguiente:

Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, es de concluir que el actuar del Sujeto Obligado es carente de fundamentación y motivación, omitiendo lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO****TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."*
..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**²

De lo anteriormente expuesto, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los



principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta fundado**, pues de dejó de observar los principios establecidos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por ende la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Someta a su Comité de Transparencia los correos electrónicos enviados del correo institucional carlos.martínez @uacm.edu.mx, durante los meses de septiembre y octubre de dos mil diecinueve, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y, entregue copia simple en versión pública dicha información al ahora recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Sobresee los requerimientos novedosos y REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO